



CUADERNO DE ANTECEDENTES Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: C.A./278/2022 Y ACUMULADO JDC/675/2022.

PARTE ACTORA: PEDRO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTRAS PERSONAS.

TERCEROS INTERESADOS: ROMÁN JUÁREZ CRUZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MENDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.¹

VISTOS los autos de los expedientes **C.A./278/2022** y **JDC/675/2022**, promovidos por ciudadanas y ciudadanos quienes acuden por su propio derecho y en su calidad de indígenas pertenecientes al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, quienes controvierten del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2022, que declaró como jurídicamente **no válida** la terminación anticipada de mandato de las concejalías propietarias y suplentes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, llevada a cabo el dieciséis de abril.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

EXPEDIENTE:	ACTORA Y ACTORES:
C.A./278/2022:	Pedro González Ramírez, Claudia Ramírez González, Rufino Díaz Cruz y Hugo Rodríguez Vega.
JDC/675/2022:	Nicolas López Rivera, Andrés Salvador Martínez, Beatriz Vásquez Maldonado, Isidro López López, Otilia Flores López, Rosalía López Perea, Hermelinda López Tenorio y Manuela López Díaz.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados y de las constancias de los autos se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-27/2019². En sesión extraordinaria de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el referido acuerdo por el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, realizada mediante asambleas comunitarias de dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, en las que resultaron electas las siguientes personas:

² Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI272019.pdf>



Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.			
Número	Cargo	Nombre	Periodo
1	Presidencia Municipal	Román Juárez Cruz	2020-2022
2	Suplencia de Presidencia	Sebastián López Espinoza	
3	Sindicatura Municipal ³	Bernardino Díaz Morales (+)	2020-2022
4	Suplencia de Sindicatura	Juan Mario López González (+)	2020-2022
5	Regiduría de Hacienda	Nicolas López Rivera	2020-2022
6	Suplencia de la Regiduría de Hacienda	Eloy López Vásquez	
7	Regiduría de Obras	Maurilio González Torres	2020-2022
8	Suplencia de la Regiduría de Obras	Carlos Vásquez Zaragoza	
9	Regiduría de Educación	Braulio González Ortiz	2020-2022
10	Suplencia de la Regiduría de Educación	Fidela López Salvador	
11	Regiduría de Salud	Ancelmo Rodríguez Méndez	2020-2022
12	Suplencia de la Regiduría de Salud	Otilia Flórez López	
13	Regiduría de Vialidad y Transporte	Beatriz Vásquez Maldonado	2020-2022
14	Suplencia de la Regiduría de Vialidad y Transporte	Hermelinda López Tenorio	
15	Regiduría de Equidad de Género	Manuela López Díaz	2020-2022
16	Suplencia de la Regiduría de Equidad de Género ⁴	Gloria Toledano Vargas (+)	2020-2022

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-72/2020⁵. En sesión extraordinaria de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el referido acuerdo por el cual calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las concejalías de la Sindicatura (propietario y suplente) y de la suplencia de la Regiduría de Equidad de Género, al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, realizada mediante asamblea comunitaria de veintiuno de noviembre de dos mil veinte, en las que resultaron electas las siguientes personas:

³ Las personas que ocupaban la Sindicatura y su suplencia fallecieron en el año dos mil veinte.

⁴ La personas que ocupaba la suplencia de la Regiduría de Equidad de Género, falleció en el año dos mil veinte.

⁵ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCGSI722020.pdf>

Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.			
Número	Cargo	Nombre	Periodo
1	Sindicatura Municipal	Juan Ramírez Cruz	2021-2022
2	Suplencia de Sindicatura	Víctor Salvador Vega	
3	Regiduría de Equidad de Género	-----	2020-2022
4	Suplencia de la Regiduría de Equidad de Género	Carmen Lizama Ramírez	2021-2022

3. Nombramiento del Comité Municipal de Gestión 2022. El dieciséis de marzo, se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada mediante perifoneo por parte del Alcalde Único Constitucional, de los Socios Principales, Mayordomos Principales y de Cuaresma.

Con la finalidad de nombrar al Comité Municipal de Gestión para la realización de la Asamblea General Comunitaria, para decidir sobre la terminación anticipada del mandato de todos los concejales propietarios y suplentes del periodo 2020-2022, que integran el Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, dicho Comité quedó conformado por: un Presidente, tres Secretarios, dos tesoreros (propietario y suplente), nueve vocales y tres auxiliares.

Finalmente, se acordó una reunión de trabajo para el día veintiocho de marzo, para la aprobación de la convocatoria de la asamblea general comunitaria de la terminación anticipada del mandato de los concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

4. Aprobación de la convocatoria. Mediante reunión de trabajo celebrada el 28 de marzo, el Comité Municipal de Gestión, el Alcalde Único Constitucional, los Socios Principales, Mayordomos Principales y de Cuaresma, acordaron elaborar las bases de la convocatoria para la terminación anticipada de mandato.

Misma que se llevaría a cabo el dieciséis de abril del año dos mil veintidós, en la propia convocatoria se establecieron las bases para el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, para el efecto de



decidir y consensar sobre la terminación anticipada de mandato, de los concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

5. Notificación de la convocatoria. Los días veintiocho y veintinueve de marzo, el Alcalde Único Constitucional y los representantes del Comité Municipal de Gestión, fijaron la convocatoria en diversos lugares del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, así también ordenaron el perifoneo correspondiente.

Por otra parte, entregaron la convocatoria a los representantes de las diversas Agencias que conforman el ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca y recibiendo de los mismos diversas razones de fijación, con fotografías, de donde se desprende la publicidad de la citada convocatoria.

El veintinueve de marzo, los representantes del Comité Municipal de Gestión, certificaron que las oficinas de los concejales del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, se encontraban cerradas, por lo que procedieron a notificarles en sus domicilios particulares, notificando solamente a: los propietarios y suplentes de las Regidurías de Vialidad y Transporte, así como la de Equidad de Género y al Regidor de Hacienda.

Finalmente el tres de abril, solicitaron el auxilio del Notario Público número ochenta y dos, a efecto de notificar la convocatoria a los restantes concejales propietarios y suplentes del mencionado Ayuntamiento.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2022⁶. Mediante sesión extraordinaria de veintisiete de junio, el Instituto Electoral Local aprobó el referido acuerdo **mediante el cual calificó como jurídicamente no valida** la decisión de terminación anticipada de

⁶ Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI242022.pdf>

mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; llevada a cabo el dieciséis de abril.

7. Presentación de los escritos iniciales de demanda. El primero⁷ y seis, de julio⁸ la parte actora presentó ante la autoridad responsable sus escritos de demanda, fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2022.

8. Recepción de los medios de impugnación. El ocho y once, de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los oficios números: IEEPCO/SE/1684/2022 y IEEPCO/SE/1699/2022, signados por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, por el cual remitió los presentes medios de impugnación, los trámites de publicidad, sus informes circunstanciados y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se les reclama.

9. Turnos de los medios de impugnación. Mediante proveído de ocho y once, de julio la Magistrada Presidenta, dio por recibido los escritos de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁹, identificados con las claves: **C.A./278/2022** y **JDC/675/202**, ordenando registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos a la ponencia respectiva.

10. Radicación. Mediante proveído de dieciséis de agosto, se radicó el Juicio Ciudadano JDC/675/202 y se requirió a diversas autoridades estatales, información respecto al método de elección del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

11. Admisión, cierres de instrucción y turno de autos. Mediante acuerdos de veintisiete de septiembre¹⁰, se admitieron los presentes medio de impugnación, las pruebas y se declaró cerrada

⁷ Presentado por Pedro González Ramírez y otras personas.

⁸ Presentado por Nicolás López Rivera y otras personas.

⁹ En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

¹⁰ Precisando que en el Cuaderno de Antecedentes C.A./278/2022, se tuvo por radicado.



la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

12. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintisiete de septiembre, la Magistrada Presidenta señalo las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2022, mediante el cual calificó como jurídicamente no valida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del

Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; llevada a cabo el dieciséis de abril.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

TERCERO. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes **C.A./278/2022** y **JDC/675/2022**, se permite advertir entre los mismos la conexidad de la causa, en virtud que entre los expedientes indicados, hay identidad en el acto reclamado y de autoridad responsable, como se explica a continuación:

En ambos medios de impugnación se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/24/2022, mediante el cual se califica como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; llevada a cabo el dieciséis de abril.

Asimismo, los recurrentes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral Local, ya que dicho Consejo, es quien emitió el acuerdo controvertido, sin que sea óbice que se traten de diversos actores.

En consecuencia, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que se analizan y no dividir la continencia de la causa, y evitar dictar sentencias contradictorias, lo conducente es decretar su acumulación.

En tal virtud, se actualiza el supuesto normativo de acumulación previsto en los artículos 31, párrafo 1 y 32, fracción I y II, de la Ley de Medios Local, **al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable.**



Por lo expuesto, **se decreta la acumulación** del Juicio Ciudadano **JDC/675/2022**, al expediente más antiguo **C.A./278/202**, por lo que se le ordena a la Secretaría General glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado¹¹.

CUARTO. ENCAUZAMIENTO DE VÍA

El artículo 89, de la Ley de Medios Local, establece que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra: **actos o resoluciones del Consejo General**; los resultados y las declaraciones de validez de las elecciones; la nulidad de la votación o de la elección y los resultados consignados en las actas de la asamblea general comunitaria de elección de concejales a los Ayuntamientos, Agentes Municipales y de Policía.

De ahí que, si los recurrentes en los expedientes **C.A./278/2022** y acumulado **JDC/675/2022**, controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/24/2022, emitido por el Consejo General, el **Juicio Electoral**, resulta ser el medio idóneo.

Si bien es cierto que, aunque no se señale Juicio para controvertir los actos reclamados o haya un error en la elección o designación de la vía, **lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia**, ya que aun cuando no se señala vía impugnativa, para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.¹²

Por las razones aludidas, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 5/2004, con el rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 1/97, de rubro siguiente: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

todo gobernado, **lo procedente es encauzar** el presente Cuaderno de Antecedentes **C.A./278/2022** y su Juicio Ciudadano acumulado **JDC/675/2022**, a los denominados **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar los expedientes respectivos y, registrarlos de acuerdo a su procedimiento establecido, con las actuaciones que integran el Cuaderno de Antecedentes y el Juicio Ciudadano aludidos, deberán formarse los expedientes indicados.

QUINTO. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO

Este Órgano Electoral considera que, el Juicio Electoral promovido por Nicolás López Rivera, Andrés Salvador Martínez, Beatriz Vázquez Maldonado, Isidro López López, Otilia Flores López, Rosalía López Perea, Hermelinda López Tenorio y Manuela López Díaz, debe sobreseerse únicamente respecto a la actora Otilia Flores López.

En atención al artículo 11 inciso c), ultima hipótesis en relación con el artículo 9, inciso h), de la Ley de Medios Local, en virtud de que la actora **Otilia Flores López, no estampa su firma autógrafa al escrito de demanda.**

Lo anterior es así, ya que en el escrito de presentación a la autoridad responsable, suscribe la actora Otilia Flores López, sin que firme tal escrito, además de que en la demanda, en el apartado del proemio y de las firmas, su nombre esta borrado con corrector, se llega a tal conclusión, pues al ver la demanda a contraluz, se puede distinguir su nombre, de ahí que se tiene que hacer un pronunciamiento al respecto de quien suscribe le demanda.

Para ello, es necesario precisar que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera



certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del de quien se ostenta como actor, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, del escrito de presentación y de la demanda, no obra la firma de la actora Otilia Flores López, lo cual, no genera certeza sobre su voluntad de haber querido ejercitar su derecho de acción, por el que se exprese la voluntad de incoar medio de impugnación en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI/24/2022.

En las relatadas consideraciones, **se actualiza la causal de sobreseimiento en cuestión dada la falta de firma autógrafa** de la actora, por tanto, al haber sido admitido el Juicio, lo jurídicamente procedente es **sobreseer** el juicio **únicamente** por lo que respecta **a la actora Otilia Flores López.**

Ahora bien, el tercero interesado hace valer como causal de improcedencia el error en la vía, pues refiere que el Recurso de Inconformidad y el Juicio Ciudadano, que promueven los recurrentes, son incorrectos, pues dichos medios de impugnación aplican para elecciones distintas a los sistemas normativos indígenas o internos, por lo que los medios de impugnación deben de ser desechados de plano.

Como se ya dijo con antelación, aunque no se señale Juicio para controvertir los actos reclamados o haya un error en la elección o designación de la vía, **lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación**, de ahí que dichas causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado, **sean**

infundadas, pues se debe de privilegiar **el acceso a la tutela judicial efectiva**.

SEXTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se presentaron los días primero y seis de julio, ante la autoridad responsable y si bien es cierto el acuerdo fue aprobado el veintisiete de junio.

En autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señalan, ni tampoco los terceros interesados aportan alguna.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtúe la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señalan en su escrito de demanda; es por ello por lo que resulta **oportuna** la presentación de sus medios de impugnación¹³.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en ellos se hicieron constar los nombres y firmas de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en

¹³ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. Los recurrentes cuentan con personería suficiente para impugnar, ya que comparecen por su propio derecho como ciudadanos pertenecientes al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local¹⁴.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes Juicios Electorales, toda vez que, los actores aducen la vulneración a sus derechos políticos electorales, derivado del proceso de terminación anticipada de mandato de sus autoridades municipales.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

SÉPTIMO. TERCEROS INTERESADOS

En los Juicios Electorales se apersonaron como terceros interesados: Román Juárez Cruz, Víctor Salvador Vega, Braulio González Ortiz, Maurilio González Torres y Anselmo Rodríguez Méndez; integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras.

Del análisis de los escritos en comento, se colige que satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

¹⁴ En apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, es aplicable la jurisprudencia 12/2013, que lleva por rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 217-218.

a) Forma: Sus comparecencias se presentaron por escrito, en los que constan sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

b) Oportunidad: Comparecieron dentro de las setenta y dos horas, dentro de la publicidad, de los Juicios Electorales, tal y como se advierte de las certificaciones realizadas por la autoridad señalada como responsable.

c) Legitimación: Los promoventes actúan por su propio derecho, ostentándose como integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

d) Interés jurídico: Los solicitantes cuentan con un derecho incompatible al de los actores, ya que su pretensión es que se confirme el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-24/2022**.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de terceros interesados** a Román Juárez Cruz, Víctor Salvador Vega, Braulio González Ortiz, Maurilio González Torres y Anselmo Rodríguez Méndez; todos integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

OCTAVO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca¹⁵.

¹⁵ Información obtenida de las siguientes fuentes: Plan Municipal de Desarrollo de San Martín Peras, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el apartado relativo al censo de población y vivienda 2010. Consultable en el siguiente enlace: http://www3.inegi.org.mx/sistemas/iter/consultar_info.aspx.



Ubicación. El Municipio de San Martín Peras, pertenece al Distrito de Juxtlahuaca y se localiza en la parte noreste del estado, a una altura de 2,200 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Silacayoapam y San Francisco Tlapancingo; al sur con Zochiquilazola; al oriente con el pueblo de Nundaco; al poniente con Ixquinatoyac del estado de Guerrero. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 295 kilómetros.



Población. En 2020, la población en San Martín Peras fue de 12,436 habitantes (47.1% hombres y 52.9% mujeres). En comparación a 2010, la población en San Martín Peras creció un 9.46%.

Aspectos Generales. Debido a las condiciones de relieve, el acceso a las localidades es por medio de caminos o carretera de terracería en malas condiciones y no cuentan con todos los servicios básicos como la luz, agua potable, drenaje.

El principal medio de comunicación entre la cabecera municipal, agencias, núcleos rurales y colonias es el radio de comunicación; cada regidor, agente municipal, representantes, comandantes, mayores y policías portan un radio, que tiene la cobertura en toda la extensión territorial del municipio.

Identidad étnica. San Martín Peras se identifica como “Los Ñuu Savi”, esto es, uno de los pueblos que vive en la Mixteca de Oaxaca que de conformidad con el Catálogo de Lenguas Indígenas

Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en el apartado de “*agrupación lingüística: Mixteco*”, la variante lingüística del mixteco que se habla en el municipio es el *Mixteco del Oeste (to'on savi)* y el *Mixteco bajo de Valles (tu'un dau)*.

Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de San Martín Peras, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹⁶.

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes

¹⁶ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre

derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; llevó a cabo una asamblea comunitaria de terminación anticipada de mandato, **celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintidós**, que contó con una participación de mil sesenta y cinco asambleístas, misma que fue calificada como no válida por el Instituto Electoral Local, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-24/2022**.

Ahora bien, en los Juicios Electorales que hoy se resuelven, **se impugna la validez de la terminación anticipada de mandato**, misma que fue calificada como no válida por el Instituto Electoral Local.

Aduciendo entre otras cosas, que se llevó a cabo de conformidad con su método electivo, los usos y costumbres de su comunidad, y que la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de calificar su asamblea comunitaria de terminación anticipada de mandato.

Por su parte, los terceros interesados, quienes son integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, solicitan que se confirme el acto impugnado y que tales alegaciones expresadas por la parte actora se desestimen, pues faltan a la verdad de los hechos y a los usos y costumbres de la comunidad.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; **es entre los miembros de su propia comunidad, pues se advierte una**



división en la comunidad, relacionado a juicio de ellos, con la vulneración de sus normas internas.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía¹⁷.

NOVENO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se declare la validez de la asamblea general comunitaria de dieciséis de abril de dos mil veintidós**, donde se llevó a cabo la terminación anticipada de mandato y se nombraron a las nuevas autoridades, del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca y en consecuencia se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2022.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral deben no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

¹⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

En ese sentido, la parte actora y los terceros interesados forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los Juicios Electorales en análisis, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local¹⁸.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁹.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica²⁰.

Motivos de disenso formulados en el Juicio Electoral, promovido por Pedro González Ramírez, Claudia Ramírez González, Rufino Díaz Cruz y Hugolino Rodríguez Vega.

1. Indebida valoración de las actuaciones para integrar el Comité Municipal de Gestión.
2. Indebida valoración de las actuaciones realizadas por Comité Municipal de Gestión.
3. Falta de análisis de la notificación a las autoridades a quienes se

¹⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹⁹ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

²⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



les terminó anticipadamente su mandato.

Motivos de disenso formulados en el Juicio Electoral, promovido por Nicolas López Rivera, Andrés Salvador Martínez, Beatriz Vázquez Maldonado, Isidro López López, Rosalía López Perea, Hermelinda López Tenorio y Manuela López Díaz.

4. Integración del Comité Municipal de Gestión.

5. Facultades del Comité Municipal de Gestión.

6. Garantía de audiencia a los concejales a los que se les terminó anticipadamente su mandato.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la asamblea de terminación anticipada de mandato del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, llevada a cabo el dieciséis de abril de dos mil veintidós, estuvo apegada a los principios constitucionales de legalidad y certeza y por ende si se revoca el acuerdo impugnado.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en primer lugar, los motivos de disenso identificados con los numerales, **1, 2, 4 y 5**, por la relación que guardan entres sí, para posteriormente estudiar de manera conjunta los motivos de disenso **3 y 6**, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal²¹.

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos

²¹ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.

A) Marco Normativo

I. Autodeterminación de los pueblos indígenas.

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal.

El mismo precepto constitucional, en su Apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, siendo los siguientes:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados; siendo que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los



derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

Por su parte, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en el artículo 4, párrafos 1 y 2, establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados, sin que tales medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por éstos.

Asimismo, el citado convenio, en su artículo 5, dispone que al aplicar sus disposiciones: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente, y b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.

Además, el artículo 8, párrafos 1 y 2, señala que los Gobiernos (como es el caso del mexicano), al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomar en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éste no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por lo que, de ser necesario, se establecerán procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir.

En este mismo tema, y con fundamento en la normativa constitucional y convencional descrita, la Sala Superior de este

Tribunal electoral ha establecido que en asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas los órganos jurisdiccionales tienen el deber de juzgar con **perspectiva intercultural**.²²

Esto significa el reconocimiento de la diversidad cultural como parte constitutiva de la realidad histórica y social de México.

Al respecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica la obligación de tomar en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias, maximizando su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales²³.

Ello implica que, los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado Mexicano.

Una de las implicaciones de la referida incorporación, fue dejar atrás la concepción de un sistema jurídico jerarquizado y centralizado por el Estado; pues en la actualidad se reconoce el pluralismo jurídico, por ende, las fuentes del derecho reconocidas pueden ser diversas.²⁴

En este tenor, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones jurídicas que resulten ajenas.

²² Véase en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-33/2017.

²³ De conformidad con la jurisprudencia 19/2018 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

²⁴ Citado por la Sala Superior con base en la siguiente referencia: Bonilla Maldonado, Daniel, Propiedad extralegal, monismo y pluralismo jurídico, p. 1. Consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf.



Para ello, resulta necesario conocer el contexto de sus usos y costumbres y, de ser necesario, obtener mayores elementos de periciales antropológicas u otros medios de prueba, como actas de la comunidad o consejos de ancianos, u ordenar diligencias para mejor proveer, que les permita discernir si la conducta de que se trata se refiere a algo mandatado por el sistema normativo de la comunidad o bien es una conducta antijurídica en cualquier contexto.²⁵

En consonancia con tales criterios, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran la de privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

Los anteriores instrumentos, si bien no son vinculantes, se apoyan en la normativa nacional e internacional, la cual sí es vinculante; por tal motivo, resultan ser orientadores y se consideran como estándares de buenas prácticas jurisdiccionales.

II. Regulación del procedimiento de elección y terminación anticipada del mandato en los sistemas normativos internos de Oaxaca.

De la normatividad aplicable en el Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, página 26.

La Constitución Local desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la jurisdicción que tendrán en sus territorios.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos, en los términos establecidos por la Constitución Federal artículo 2º apartado A, fracción III, y la Constitución Local numeral 16.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.



Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

La única limitante estriba en que dicho sistema normativo interno no sea contrario a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución Local, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Federal.

Por lo que respecta al ámbito legal, la LIPEEO en sus artículos 15 y 25, así como en lo dispuesto en el “*LIBRO SÉPTIMO. De la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas*”, prevén algunas bases de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por su sistema normativo interno, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos ayuntamientos.

En efecto, el artículo 15, apartado 2, de dicha Ley señala que en aquellos Municipios que eligen a sus autoridades municipales mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

El artículo 25 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos indígenas, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto Estatal.

El numeral 273 de la referida Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca

a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades municipales, el numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

Durante el proceso de renovación, el Instituto Electoral será garante de los derechos tutelados por los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

III. De la terminación anticipada del mandato.

Tratándose de terminación anticipada del mandato para el que fueron electas las autoridades municipales en el estado de Oaxaca, la Constitución Local estatuye lo siguiente:



En el artículo 113, refiere que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

Por su parte, el artículo 283 de la LIPEEO, establece que para la revocación o terminación anticipada de mandato a uno o la totalidad de concejales de los Ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas se deberá proceder en los términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y la Constitución Local.

De lo anterior se obtiene que la normativa aplicable en el estado de Oaxaca dispone algunas providencias que deben ser observadas en los casos de terminación anticipada del mandato.

Cabe mencionar que, **conforme lo resuelto por la Sala superior en el SUP-REC-55/2018**, la terminación anticipada del mandato es un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, cuando derive de un procedimiento de decisión como ejercicio del derecho de autogobierno a través del voto de las comunidades indígenas.

De ahí que la Sala Superior señale que la terminación anticipada puede iniciarse por la ciudadanía cuando los titulares electos dejaron de gozar de su aprobación y confianza; por lo tanto, al ser la terminación anticipada, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, **ello no significa que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Es decir, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato, **ésta debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

Ahora bien, bajo estas premisas, se colige que, para considerar válidas las asambleas, en la cuales se termine el mandato de las autoridades, se debe cumplir con lo siguiente:

- ❖ Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las Autoridades ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como el de participación informada.
- ❖ Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y sus fundamentos.



❖ Y, conforme al artículo de la constitución local inicialmente referido, que la terminación anticipada de mandato se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

IV. Acuerdo, dictamen y sentencias.

4.1. Acuerdo IEEPCO-SNI-24/2022.

[...]

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato de las concejalías propietarias y suplencias del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca. (...)

...

1. Convocatoria. Respecto de la diversa Asamblea General Comunitaria celebrada el 16 de abril de la presente anualidad, se advierte que no cumple con el primero de los requisitos en estudio, es decir, el de la convocatoria.

Se estima así porque, a pesar que para dicha Asamblea aparentemente se emitió una convocatoria suscrita por el Alcalde Único Constitucional, Socios Principales, Mayordomos, y la mayoría de los Agente Municipales de Policía, Representantes de los Núcleos Rurales, Rancherías, Barrios, Colonias e integrantes del Comité Municipal de Gestión, quienes son autoridades señaladas para emitir la convocatoria en caso de que no existiera autoridad o que no quisieran hacerlo, dichas figuras conforme a lo establecido en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-35/2018 y reiterada en la presente anualidad en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022 si podrían convocar a Asamblea.

Por otra parte, en dicha convocatoria se estableció en el Orden del Día en el inciso "D" lo que a la letra dice: ***"Consenso, decisión y aprobación de la Asamblea General Comunitaria, sobre la Terminación Anticipada de Mandato de todos los concejales propietarios y suplentes del período de gobierno 2020-2022, que integran al Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de San Martín Peras, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, el cual se desahoga en forma ordenada respecto de los cargos siguientes..."*** no obstante, y como ya fue referido con antelación que, conforme a la ley o conforme a sus propios Sistemas Normativos dichas autoridades no fueron investidos de facultad por la propia Asamblea para emitir la convocatoria, así como tampoco acreditan con las constancias respectivas que existiera negativa de las autoridades municipales de convocar, o que por lo menos se les haya solicitado mediante escrito, tal requisito es esencial para que la Asamblea como máxima autoridad comunitaria pudiera sesionar o en su caso discutir tal cuestión; además, cabe resaltar que quienes firman la convocatoria únicamente son los integrantes del Comité Municipal de Gestión, no así el Alcalde Único Constitucional, Socios Principales, Mayordomos, y Agentes Municipales, de Policía, Representantes de los Núcleos Rurales, Rancherías, Barrios y Colonias, que son los que aparentemente participaron para su emisión.

Es de resaltarse, que en el expediente en estudio obra una cedula de notificación, la razón de cedula de notificación y fijación de la convocatoria en las puertas de acceso de las oficinas de las autoridades depuestas, así como cinco escritos que refieren como cedula de notificación, que fueron elaboradas con la finalidad de notificar el contenido de acta de Asamblea Comunitaria celebrada el veintiocho de marzo del presente año y la convocatoria en idioma español y en lengua mixteca, a las personas que ocupan los cargos de la Regiduría de Hacienda; de Vialidad y Transporte propietaria y suplente; de Equidad y Género propietaria y suplente.

De la misma manera, los promoventes exhibieron instrumento notarial a través del cual se hace constar que las oficinas que corresponden a la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Vialidad y Transporte, y Regiduría de Equidad de Género, se encontraban cerradas, a excepción de las Regidurías de Educación y Salud; de Vialidad y Transporte; de Equidad de Género; y de

Hacienda, razón por la que fue imposible notificar la documentación referida en el párrafo anterior; por consiguiente, el Fedatario Público se trasladó a los domicilios particulares de las autoridades sin que los encontrara para poderles notificar de manera personal, por lo que solo pudo entenderse con los familiares de los mismos, en dicha actuación señaló haber dejado cita de espera en instructivo en los domicilio particulares de las autoridades, y por conducto de los familiares de las autoridades que no fueron localizados dejó la convocatoria de fecha 28 de marzo de 2022, para que comparecieran, sin embargo, al referido instrumento no se agregó las citas de espera, ni cédulas de notificación referidas.

En tales condiciones, la falta de certeza de los actos y dada la trascendencia que tiene la decisión de dar por terminado el mandato de las autoridades municipales, no puede estimarse válida.

2. Garantizar una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse. Del contenido del acta de Asamblea que se analiza, se advierte que únicamente asistieron el Regidor de Hacienda propietario; Regidoras de Vialidad y Transporte propietaria y suplente; Regidoras de Equidad y Género propietaria y suplente; Regidora de Salud suplente; y Regidora de Educación; no así las personas que ocupan el cargo de la Presidencia Municipal propietario y suplente; Síndico Municipal propietario; Regidor de Obras propietario y suplente; Regidor de Salud propietario; Regidor de Educación propietario; y Regidor de Obras suplente.

En tal sentido, y para el caso en concreto, de la lectura al acta que se analiza, no se advierte en ningún momento que tanto las autoridades presentes como los ausentes hayan tenido la oportunidad de hacer uso de la voz para defenderse frente a la Asamblea, y sólo se limitaron en dar por terminado el mandato de las personas que ocupan el cargo de la Presidencia Municipal propietario y suplente; Sindicatura Municipal propietario; Regiduría de Obras propietario y suplente; Regiduría de Educación propietario y suplente; Regiduría de Salud propietario; y la Regiduría de Equidad de Género suplente. Por lo que respecta a la Regiduría de Hacienda propietario; Regiduría de Salud suplente; Regiduría de Vialidad y Transporte propietaria y suplente; y Regiduría de Equidad de Género propietaria, fueron ratificadas en sus cargos.

Una vez tomada dicha decisión, el Presidente de la mesa de los debates, consultó a la Asamblea si alguien más deseaba hacer el uso de la voz, y si las concejalías propietarias y suplentes presentes deseaban aportar pruebas para defenderse y aprobar que no son responsables de los hechos dados a conocer por los Asambleístas, es importante precisar que de las autoridades municipales que fueron ratificadas, a ninguno se les acusó de irregularidad, hechos o actos cometidos, por lo que, se advierte que en ese sentido no hicieron el uso de la voz.

Ahora bien, para las autoridades que no asistieron, si bien es cierto por sí mismo puede no constituir una violación a su derecho fundamental de audiencia, dada las particularidades que revistió la convocatoria, al no cumplir con las formalidades mínimas de certeza, en los términos señalados en el apartado anterior, se estima que pudo haber afectado la comunicación a las autoridades municipales. Esto es, la falta de elementos mínimos requeridos en la convocatoria, no sólo afecta a la ciudadanía en general, sino que también genera duda a las propias autoridades respecto del carácter de los convocantes y la autenticidad de la convocatoria, situación que pudo influir en su decisión de acudir o no a la Asamblea, para, en su caso hacer uso de su derecho de audiencia y alegar a su favor.

En tal sentido, suponiendo sin conceder que se les haya garantizado fehacientemente el derecho de audiencia y de defensa, ello, tomando en consideración lo señalado en el punto número uno de la Asamblea General Comunitaria en la cual se estableció que, a efecto de no dejar a las autoridades municipales depuestas en estado de indefensión, les fue notificada la convocatoria por cedula de notificación que fue fijada por el Comité Municipal de Gestión en las puertas de sus oficinas de trabajo, referente a ello, cabe reiterar que, la convocatoria no fue emitida por autoridad competente, lo anterior por que no consta la firma del Alcalde Único Constitucional, los Socios Principales, Mayordomos, y Agentes Municipales, de Policía, Representantes de los Núcleos Rurales, Rancherías, Barrios y Colonias, y únicamente fue firmada por los integrantes del Comité Municipal de Gestión figura que no está constituida como órgano electoral del municipio, por lo cual no reviste de validez dicha convocatoria, aunado de las



actuaciones realizadas por Fedatario Público, se advierte que al no encontrar a dichas autoridades personalmente, y con el acompañamiento de una interprete se dejó cita de espera en instructivo en los domicilios particulares de las autoridades, y por conducto de sus familiares se dejó la convocatoria de fecha 28 de marzo de 2022, para que comparecieran, sin embargo, al instrumento notarial no se agregó en sus apéndices las citas de espera, ni cédulas de notificación referidas.

No se deja de pronunciar que, si bien pudo existir publicidad de la convocatoria en todo el municipio, la misma careció de efectividad por la propia circunstancia que describen los actores, es decir, que algunas de las autoridades se encuentran ausentes o fuera del municipio, cuestión que redujo la posibilidad de ponerles al tanto de la Asamblea, con ello se deja claro que no basta la emisión de una convocatoria, sino que para que se colme el principio de certeza, las autoridades cuyo mandato se decidió debían contar con posibilidad real de enterarse de su contenido, lo cual no se encuentra acreditado en la documentación existente.

Tal cuestión se concatena con el derecho al debido proceso con el que cuenta cualquier persona, establecido a su vez en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 8 del Pacto de San José y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consistente en dotar de garantías mínimas para una debida defensa, actualizadas a partir de una adecuada notificación; pues solo con ellas se hablaría de la posibilidad de tener conocimiento cierto, pleno y oportuno de un proceso de Terminación Anticipada de Mandato que podría privar a las autoridades municipales del derecho político-electoral.

Misma deficiencia ocurriría al intentar convocar a las autoridades municipales a través de la radio local, y como fue referido con antelación, aun cuando la convocatoria fue publicada en cada una de las localidades y cabecera municipal del municipio, la misma careció de efectividad por la propia circunstancia que describen los actores, es decir, que algunas de las autoridades se encuentran ausentes o fuera del municipio, cuestión que redujo la posibilidad de ponerles al tanto de la Asamblea, pues con ello no se garantiza que aquellas hayan tenido conocimiento formal de la realización de la Asamblea, otro elemento que al valorarse deriva en una vulneración de su derecho a la participación informada en la toma de decisiones de un aspecto fundamental del municipio.

Así, resultó ineficaz que en la Asamblea en estudio se hubiera intentado garantizar conceder el uso de la voz a quien sería depuesto, cuando no hay mínima constancia de que hayan sido notificados formalmente o que hayan estado enterados con oportunidad. Por tal razón, con la información que se dispone hasta este momento, se considera que no se cumple con este requisito para ser considerada como jurídicamente válida.

[...]

4.2. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022.

[...]

Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MARTÍN PERAS, OAXACA**, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN MARTÍN PERAS	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En el mes de mayo
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	16
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Vialidad y Transporte. 8. Regiduría de Equidad de Género.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Los (as) Propietarios (as) y suplentes, por 3 años.

V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Los candidatos se presentan por ternas, emiten su voto marcando una raya a través de un pliego de papel o en un pizarrón.
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS.</p> <p>En este municipio no se realizan actos previos. Sin embargo, en el 2019, previo a la Asamblea de elección, se realizaron dos reuniones de trabajo, el 14 de abril y el 28 de abril respectivamente, entre los puntos importantes a tratar fueron la emisión de la convocatoria y la integración de la mesa de los debates, misma que se integra por el Mayordomo Principal, Mayordomo de Cuaresma, Presidente Municipal, Alcalde Único Constitucional y Socio Principal, y seis escrutadores que son nombrados en forma directa por la Asamblea General Comunitaria.</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria quince días anteriores a la elección. En caso de que no exista autoridad o que no quiera hacerlo, las Autoridades tradicionales: Socios Principales, Mayordomos, Agentes municipales, de policía, y representantes de los Núcleos Rurales, convocan a la Asamblea de elección, ordinaria o extraordinaria.</p> <p>II. La convocatoria se hace pública de la siguiente manera: por micrófono; por perifoneo en toda la demarcación territorial Municipal; mediante recorrido que realizan los topiles en el municipio; por convocatoria escrita que se pega en lugares públicos de mayor concurrencia; mediante citatorios que el secretario entrega a los Agentes y representantes para que convoque a la ciudadanía, además se realiza la difusión por medio de la radiodifusora.</p> <p>...</p> <p>VII. Participan en la elección ciudadanos(as), vecindados(as), personas originarias(as) del municipio, habitantes de la cabecera municipal, de las Agencias Municipales, de la Agencias de Policía, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas, con excepción de las personas vecindadas que solo votan.</p> <p>VIII. En la elección del 2019, las y los asambleístas determinaron que para el nombramiento del nuevo gobierno 2020-2022, las y los hijos de personas originarias que nacieron en otros estados, se les respeten sus derechos de participar, siempre y cuando estén al corriente de sus obligaciones comunitarias.</p> <p>IX. Al término de la Asambleas, inmediatamente se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, es firmada por la Mesa de los debates, la Autoridad Municipal en funciones y en una lista anexa, la ciudadanía participante.</p> <p>X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su calificación.</p>	



XIV. SISTEMA DE CARGOS	<p>El sistema de cargos se compone de cargos cívicos, religiosos y comités:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Socios(as) principales. 2. Presidente(a) municipal. 3. Síndico (a) municipal. 4. Regidurías. 5. Alcaldía municipal. 6. Agentes municipales. 7. Agentes de policía y representantes. 8. Comisariado de Bienes Comunales. 9. Policías. 10. Topiles o mayores. 11. Mayordomos (as) de las cofradías. y 12. Comités. <p>Se eligen en Asamblea, primero de topil o mayor, el cargo es por un año, se deja descansar por 2 o 3 años y en la próxima Asamblea se eligen para el siguiente cargo de mayor importancia.</p>
------------------------	--

4.3. Sentencia SX-JDC-3/2017 y su Acumulado SX-JDC-4/2017.

El quince de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia, misma que al efecto se transcribe:

[...]

Esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada, y declara **nula la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca**, que se realizó en Asamblea General Comunitaria del ocho de mayo de dos mil dieciséis, en razón de que no se demostró que se hubiere dado a conocer la convocatoria de dicha elección a la ciudadanía en general de las agencias y localidades que conforman el municipio, lo cual afectó el principio de universalidad del voto; asimismo, porque tampoco existe evidencia de que se hubiera permitido proponer mujeres para los distintos cargos que integran el Ayuntamiento.

...

Ordenar al administrador designado, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, que convoque, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, a una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las siguientes directrices:

a. Amplia difusión de la convocatoria.

b. Garantizar materialmente el pleno ejercicio del derecho de las mujeres a ser postuladas como candidatas en cualquier cargo electivo en condiciones de igualdad.

c. Garantizar que la elección se realice dentro de los sesenta días siguientes a la emisión de la convocatoria.

[...]

El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, dictó resolución incidental, misma que al efecto se transcribe:

[...]

Además de lo anterior, se considera que la integración de un consejo electoral en los términos antes reseñados, pasó por alto los lineamientos

establecidos en la sentencia definitiva y ocasionó la apreciación inexacta de que era indebida la participación de los “mayordomos” o “socios principales” en la organización de la elección extraordinaria.

Por el contrario, en la sentencia definitiva del expediente citado al rubro, esta Sala Regional determinó que el Administrador Municipal debía convocar a una elección extraordinaria **“en coordinación con las autoridades tradicionales”**.²⁶ **De ahí que la participación de los “mayordomos” o “socios principales” en la preparación de la elección no es indebida, en tanto no sustituyan o asuman las facultades de dirección del proceso electoral otorgadas a quien tenga provisionalmente bajo su cargo, la administración municipal.**

Así las cosas, en la sentencia se precisó que ésta **“no desconoce el derecho de los socios principales o mayordomos de participar en la definición de las personas que se consideran idóneas para integrar el ayuntamiento (...)”**; por tanto, no es válido exigir que dichas autoridades reconocidas por la comunidad se mantengan al margen de la organización de la elección extraordinaria, toda vez que la sentencia en comento no desconoció su investidura y autoridad dentro del municipio.

...

Efectos de la presente resolución incidental

Conforme a lo expuesto, lo procedente es dictar como directrices de la presente resolución incidental, las siguientes:

El órgano encargado de formular y dar seguimiento a la convocatoria conforme a la cual se realizará la elección extraordinaria, se integrará por el encargado de la administración municipal de San Martín Peras, los “mayordomos” y “socios principales” y, en el caso de las agencias y comunidades de ese municipio que no cuentan con dichas autoridades tradicionales, se incorporarán a sus autoridades, como son, sus agentes o representantes.

Dicho órgano sustituirá al comité y al consejo electoral aprobados en la reunión de trabajo de tres de abril del año en curso.

Ordenar al encargado de la administración municipal de San Martín Peras que, de forma inmediata, convoque a todos los integrantes del órgano antes precisado a expedir la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento referido.

Una vez que sean convocados todos sus integrantes, se considerará la instalación válida del órgano citado, con la asistencia de la mayoría absoluta de los integrantes, es decir, la mitad más uno de éstos. En caso de no reunirse en la primera convocatoria el número necesario para la instalación válida del órgano, el encargado de la administración municipal deberá emitir una segunda convocatoria, en cuyo caso, el grupo podrá instalarse válidamente con el número de integrantes que asistan.

La citada convocatoria deberá emitirse y difundirse a la brevedad, observando invariablemente los lineamientos establecidos en la sentencia definitiva dictada por esta Sala Regional.

[...]

B) Análisis del caso concreto

I. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 1, 2, 4 y 5.

1. Manifestaciones de la parte actora.

²⁶ Párrafo 206, en relación con el resolutivo sexto.



1.1. Indebida valoración de las actuaciones para integrar el Comité Municipal de Gestión.

Aducen que el Consejo General del Instituto Electoral Local, no realizó un estudio minucioso y una debida valoración de las pruebas aportadas por la Asamblea Comunitaria, ya que el Comité Municipal de Gestión, fue constituido de forma legal.

Ya que refieren, que así se advierte del acta de Asamblea Comunitaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, ya que fue convocada mediante los medios acostumbrados por perifoneo, por parte del Alcalde Único Constitucional, de los Socios Principales, Mayordomos Principales y de Cuaresma, quienes en ausencia o negativa de la autoridad Municipal, están facultados ampliamente para ello, con la finalidad de nombrar de manera democrática a todas las personas que integran el “COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN, PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA”.

Asimismo, manifiestan que solo es una apreciación subjetiva por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, que no se exhibió lista de asistencia de los ciudadanos que participaron en el nombramiento del referido Comité Municipal, pues del acta se advierte que esta fue firmada y sellada por las autoridades auxiliares de la comunidad, quienes son los órganos representativos, además de que se dijo en las actas de dieciséis y veintiocho de marzo, ambas del dos mil veintidós, que tales actas y convocatorias iban a ser firmadas por las autoridades que convocaron y los integrantes del propio Comité Municipal, esto en presencia de los pobladores, para el efecto de no sobre abundar en las firmas.

Por otra parte, señalan que en el acta de veintiocho de marzo del dos mil veintidós, se facultó al Comité Municipal de Gestión, emitiera la convocatoria para la terminación anticipada de mandato, así como presidir la misma.

Finalmente consideran que el Comité Municipal de Gestión, tiene su precedente en el incidente de inejecución de sentencia del expediente SX-JDC-3/2017 y Acumulado SX-JDC-4/2017, mismo que el Instituto Electoral Local, no tomó en cuenta vulnerando con ello el derecho de certeza jurídica y legalidad.

Para ello anexan copia simple de las actas de trabajo de veintisiete de julio y tres de agosto, ambas del dos mil diecisiete, en donde se da la integración del Comité Electoral, para la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.

1.2. Indebida valoración de las actuaciones realizadas por Comité Municipal de Gestión.

Manifiestan que se cumple con la convocatoria, ya que el Consejo Electoral Local, no analizó de manera minuciosa este requisito, pues al utilizar el argumento en base a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022, este no resulta vinculante, pues trata sobre asambleas ordinarias para elección, y no para el caso de una terminación anticipada de mandato, por lo tanto no existe precedente en los usos y costumbres de su comunidad.

1.3. Integración del Comité Municipal de Gestión.

Aducen que el Consejo General del Instituto Electoral Local, tuvo una apreciación subjetiva ya que, de la literalidad del acta de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, no se advierte que se haya llevado a cabo una Asamblea General Comunitaria, como para que se hubiese emitido una convocatoria, como erróneamente lo señala la responsable, sino por el contrario se llevó a cabo una reunión de trabajo.

Asimismo, refieren que en términos del artículo 2 de la Constitución Federal, y de la resolución interlocutoria de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, del expediente SX-JDC-3/2017 y Acumulado SX-JDC-4/2017, y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, el Alcalde Único



Constitucional y demás autoridades tradicionales, sí se encuentran investidos para convocar a una reunión de trabajo, sin necesidad de que se justifique la negativa de la autoridad municipal, toda vez que dicha reunión fue solicitada de manera reiterada por los Agentes de Policía, representantes de Rancherías, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias, con la única finalidad de que se nombrara de manera democrática al “COMITÉ MUNICIPAL DE GESTIÓN, PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA”, a fin de que fuera el órgano encargado de realizar los trabajos de preparación para que se llevará a cabo la “Asamblea General Comunitaria”, en la que se decidiría sobre la terminación anticipada del mandato.

Señala que la figura del Comité Municipal de Gestión, tiene su precedente en los expedientes electorales SX-JDC-3/2017 y su acumulado SX-JDC-4/2017, pues en dichos expedientes se nombró un Comité Electoral, por parte de las autoridades auxiliares y tradicionales del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, mismo que se encargó de llevar a cabo todos los actos para realizar la Asamblea General Extraordinaria, firmando así la convocatoria para ese efecto en aquella época, luego entonces no es necesario que dicha figura exista dentro del sistema normativo, ya que la libertad de decidir sobre el Comité es otorgada por el artículo 2, de la Constitución Federal que está por encima de cualquier orden jurídico secundario o de los sistemas normativos internos.

Por otra parte, manifiestan que el exigir la lista de asistencia de las personas que participaron en el acta de integración del Comité Municipal de Gestión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, es violatorio al Sistema Normativo Interno de cada una de las comunidades que son parte del Municipio de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, ya que del contenido literal del acta quienes la presidieron fueron únicamente las autoridades auxiliares y tradicionales, por lo que se acredita la validez y legalidad del acta, con los sellos originales y firmas autógrafas, máxime que fueron

convocados por parte del Alcalde Municipal a petición de las propias autoridades auxiliares, para decidir de forma libre e informada nombrar al Comité Municipal de Gestión.

1.4. Facultades del Comité Municipal de Gestión.

Señalan que el Comité Municipal de Gestión, está facultado para convocar a la asamblea de terminación anticipada de mandato, ello derivado de que las autoridades auxiliares y tradiciones le otorgaron dicha potestad de representarlos en los trabajos de preparación de la Asamblea General Comunitaria.

Porque a su consideración en el acta de trabajo de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en la parte final, dichas autoridades mediante un proceso de votación a mano alzada, facultaron a los integrantes del Comité Municipal de Gestión, para que solo el Presidente y los Secretarios del citado Comité firmaran la convocatoria de terminación anticipada de mandato, para no abundar en las firmas, misma que fue aprobada por las autoridades auxiliares, tradiciones y comunitarias, por lo que tal hecho constituye un acto jurídico de poder, ya que se les delegó las facultades para que el Comité hiciera todos las acciones correspondientes para la terminación anticipada, incluso los representara.

Refieren que tal determinación se robustece con el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-131/2015, que razonó que no es factible exigir a las comunidades que se rigen bajo sus propios sistemas normativos, condicionar la realización de sus procedimientos electivos a la expedición de una convocatoria, puesto que sería tanto como renunciar a sus tradiciones en la organización de los procedimientos de renovación de sus autoridades.

Además consideran que de acuerdo al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022, las autoridades auxiliares y tradicionales, si están facultadas para convocar a la Asamblea General Comunitaria de dieciséis de abril de dos mil veintidós, pues el citado Dictamen en



su inciso B), advierte que en caso de que no exista autoridad o que no quieran convocar a elecciones, las autoridades tradicionales, Socios Principales, Mayordomos, Agentes Municipales, de Policía y Representantes de los Núcleos Rurales, convocaran a la asamblea de elección, ordinaria o extraordinaria.

De ahí que a su consideración las referidas autoridades por conducto del Comité Municipal de Gestión, (como órgano de representación) convocaron directamente a la Asamblea General Comunitaria, ya que el citado Comité fue nombrado por las autoridades auxiliares y tradicionales de la comunidad de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, otorgándole la facultad de que convocaran a la Asamblea de terminación anticipada de mandato, en ese sentido, consideran que tal facultad es válida, ya que se está expresando la voluntad de cada una de las autoridades auxiliares y tradicionales para ello, pues expresan que es como si hubiesen otorgado un poder para tal efecto.

Aducen que la autoridad responsable no analizó el instrumento notarial número 26,943 Volumen 447, de tres de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se advierte que las oficinas de los concejales a los que se les terminó anticipadamente su mandato, se encontraban cerradas y que desde el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, abandonaron sus cargos, por lo que es ilegal que el Instituto Electoral Local, argumente que no existe negativa de las autoridades Municipales de convocar Asamblea General Comunitaria.

2. Manifestaciones de los Terceros Interesados.

Refieren que el Comité de Gestión Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; nunca fue nombrado en Asamblea General Comunitaria, ya que la verdad de las cosas y como es de conocimiento público, en su Municipio esa figura nunca ha existido, además tales actos atentan con sus costumbres y prácticas tradicionales, y no sólo eso, sino que dicho Comité fue creado por un grupo de personas que están en pugna por el poder para el beneficio de unos cuantos ciudadanos.

Asimismo manifiestan que los que convocaron a la Asamblea Comunitaria fue el supuesto Comité de Gestión Municipal, figura que es totalmente ajena a sus prácticas e instituciones tradicionales, ya que, si bien supuestamente se realizó el nombramiento por la Asamblea, lo cierto es que, para su designación, no se acredita la emisión de convocatoria alguna.

Señalan que la Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciséis de abril de la presente anualidad, no cumple con la convocatoria.

Ya que si bien, en dicha Asamblea aparentemente se emitió una convocatoria suscrita por el Alcalde Único Constitucional, Socios Principales, Mayordomos y la mayoría de los Agentes Municipales de Policía, Representantes de los Núcleos Rurales, Rancherías, Barrios, Colonias e integrantes del Comité Municipal de Gestión, quienes son autoridades señaladas para emitir la convocatoria en caso de que no existiera autoridad o que no quisieran hacerlo, conforme a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-35/2018 y el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022.

Sin embargo, refieren que no se acreditó que existió la ausencia o negativa de la autoridad municipal, de convocar a Asamblea General Comunitaria, de la misma manera no remiten lista de asistencia de las personas que participaron en la asamblea que se cuestiona, los cuales permitirían generar certeza a la autoridad electoral al momento de emitir un pronunciamiento, además de que quienes firmaron la convocatoria fueron los integrantes del Comité Municipal de Gestión y no así las personas que participaron en su emisión.

3. Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

Refieren que el nombramiento de los integrantes del Comité Municipal de Gestión, no se encuentra constituido de forma legal, ya que del análisis del acta de integración se desprende que fue en



una reunión de trabajo y no en Asamblea General Comunitaria, por lo que se advierte que el nombramiento del citado Comité, no cumplió con los principios de certeza, participación libre e informada.

Así mismo manifiestan que otro acto más que hace carecer de validez la integración del Comité Municipal, es la falta de acreditación de la emisión de la convocatoria, ya que no acreditan que existió una ausencia o negativa de la autoridad municipal o que por lo menos se les haya solicitado mediante escrito la petición de emitir la convocatoria, tal requisito es esencial para que la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad pudiera sesionar o en su caso discutir la integración del Comité Municipal de Gestión, además de que no remiten la lista de asistencia de las personas que participaron en la reunión de trabajo.

Por otra parte refieren, que respecto a la Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintidós, se advierte que no se cumple con la convocatoria.

Lo estiman así, porque refieren que aparentemente se emitió una convocatoria suscrita por el Alcalde Único Constitucional, Socios Principales, Mayordomos, Agentes Municipales de Policía, representantes de los Núcleos Rurales, Rancherías, Barrios, Colonias e integrantes del Comité Municipal de Gestión, quienes son autoridades señaladas para emitir la convocatoria en caso de que no existiera autoridad o que no quisieran hacerlo, conforme a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-35/2018 y el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022.

Además, señalan que la convocatoria carece de firmas de las autoridades tradicionales, pues solo presenta cinco firmas de los integrantes del Comité Municipal de Gestión.

Sin embargo, refieren que no se acreditó que existió la ausencia o negativa de la autoridad municipal, de convocar a Asamblea General Comunitaria, de la misma manera no remiten lista de asistencia de las personas que participaron en la asamblea que se

cuestiona, los cuales permitirían generar certeza a la autoridad electoral al momento de emitir un pronunciamiento, además de que quienes firmaron la convocatoria fueron los integrantes del Comité Municipal de Gestión y no así las personas que participaron en su emisión.

Por otra parte, refieren que, si bien es cierto, en la convocatoria se estableció un orden del día, sobre la decisión y aprobación de la Asamblea General Comunitaria, de la terminación anticipada de mandato, no obstante, las autoridades que emitieron la convocatoria, no fueron investidos con tal facultad para emitir la misma.

4. Decisión.

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso, marcados con los numerales **1, 2, 4 y 5, son infundados**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Ahora bien, es necesario referir que en los actos para llevar a cabo la elección extraordinaria del dos mil diecisiete, los habitantes del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; acordaron que mediante asamblea realizada en cada Agencia Municipal, de Policía, nombrarían a dos representantes y de las Rancherías, Núcleos Rurales y Cabecera Municipal, nombrarían a un representante, para la conformación del Comité Electoral, **para ello el Administrador Municipal debería de lanzar la convocatoria para ese fin** y de ahí empezar los trabajos para llevar a cabo la elección extraordinaria de la citada comunidad²⁷.

Así, mediante resolución incidental de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-3/2017 y su Acumulado SX-JDC-4/2017, se razonó que la integración de un Consejo Electoral, pasó por alto los lineamientos establecidos en la sentencia de quince de febrero de dos mil

²⁷ Información consultable en la minuta de trabajo de tres de abril de dos mil diecisiete, llevada a cabo en el Instituto Electoral Local, y que obra de las fojas 116 a la 133 del Tomo I del expediente de elección extraordinaria de 2017, remitido en original por el Instituto Electoral Local.



diecisiete, en el citado expediente federal del índice de la Sala Regional Xalapa.

Y se precisó que en la sentencia **se determinó que el Administrador Municipal debería de convocar a una elección extraordinaria en coordinación con las Autoridades Tradicionales.**

De ahí refirió que, **la participación de los “Mayordomos” o “Socios Principales”** en la preparación de la elección no es indebida **en tanto no sustituya** o asuman las **facultades** de dirección del proceso electoral **otorgadas a quien tenga provisionalmente bajo su cargo la administración municipal.**

Finalmente, la Sala Regional Xalapa, en la resolución incidental de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, del expediente SX-JDC-3/2017 y su Acumulado SX-JDC-4/2017, dictó la siguiente directriz.

El órgano encargado de formular y dar seguimiento a la convocatoria conforme a la cual se realizará la elección extraordinaria, se integrará por el Encargado de la Administración Municipal de San Martín Peras, los “Mayordomos” “Socios Principales”, en el caso de las Agencias y comunidades de ese municipio, que no cuentan con dichas autoridades tradicionales, se incorporarán a sus autoridades, como son, sus Agentes o Representantes.

Lo **infundado** de los motivos de disenso, **radica** en que **no se tiene certeza**, que los habitantes del municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, **hayan otorgado la facultad a los integrantes del Comité Municipal de Gestión, de convocar a la asamblea** de dieciséis de abril del año en curso, y de llevar a cabo el procedimiento **de terminación anticipada de mandato.**

Así, la terminación anticipada de mandato, fue realizada en un solo momento, **en la asamblea de dieciséis de abril de dos mil veintidós**, en donde se decidió terminarles anticipadamente su mandato, **previa convocatoria emitida por los integrantes del Comité Municipal de Gestión, en atención a las actas de dieciséis y veintiocho de marzo**, ambas de la presente anualidad.

Ahora bien, **del acta de dieciséis de marzo²⁸** de la presente anualidad, se obtiene que **fue convocada** por los medios acostumbrados por perifoneo, **por parte del Alcalde Único Constitucional, de los Socios Principales, Mayordomos Principales y de Cuaresma**, (quienes en ausencia o negativa de la autoridad municipal están facultados ampliamente para ello).

Sin embargo, en el expediente de terminación anticipada de mandato, **no existe prueba con la que se demuestre** que en algún momento se haya solicitado a la Presidencia, Sindicatura o alguna concejalía del Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, **que se citara a una asamblea informativa, de terminación anticipada de mandato o para la integración del Comité Municipal de Gestión, y que se hubiera obtenido la negativa** y, por tanto, que **se diera paso a buscar alternativas para convocar a través de otras personas**, pues no existe en autos alguna prueba, documento o alguna referencia, aunque mínima, que permita a este Tribunal **concluir una negativa por parte de la autoridad en funciones.**

Y si bien es cierto, la parte actora señala que el acta de integración del Comité Municipal de Gestión, fue convocada por el Alcalde Único Constitucional y demás autoridades tradicionales, sin necesidad de que se justifique la negativa de la autoridad municipal, toda vez que dicha reunión fue solicitada de manera reiterada por los Agentes de Policía, representantes de Rancherías, Núcleos Rurales, Barrios y Colonias con la única finalidad de nombrar a los integrantes del citado Comité.

No les asiste la razón, **ya que no existe constancia** que acredite fehacientemente las razones alegadas por la parte actora, sobre la petición de las autoridades tradicionales para la integración del Comité Municipal de Gestión, por lo que la parte actora, incumple

²⁸ Documental que tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, además, que no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, máxime que con las copias certificadas de la autoridad responsable se le dio vista al actor, sin que haya hecho manifestación al respecto.



con lo previsto en el artículo 15 apartado 2 de la Ley de Medios Local.

Ya que, por regla general, el que afirma está obligado a probar, **por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba**, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica, **lo que en caso no acontece**.

En este sentido, **no se le puede otorgar validez a la elección de terminación anticipada de mandato, cuando se encuentra viciada de origen** y respecto de la cual, este órgano jurisdiccional **no tiene certeza que se haya dado dentro del conceso legítimo de los integrantes de las comunidades** que integran el municipio, precisamente por las circunstancias en las que se originó dicho acto.

Lo mismo ocurre con el acta de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, pues como se determinó no existe constancia que acredite fehacientemente **la negativa por parte de las autoridades municipales de convocar a una asamblea comunitaria, para la integración del Comité Municipal de Gestión**, por lo que, a estima de este Tribunal, los actores se extralimitaron en sus funciones para convocar a una asamblea de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento.

Debe destacarse que **la asamblea general comunitaria de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, es el máximo órgano de autoridad en el municipio** y si bien es cierto, se ha sostenido que en el caso de comunidades indígenas no se deben imponer formalismos, ya que sus determinaciones dependen ciertamente de las decisiones que se adopten por la asamblea, es verdad que tales actos deben revestir legitimidad y ser acordes a sus usos y costumbres, lo cual en el caso no ocurrió.

Por lo que es **insuficiente que la parte actora, refiera que exigir la lista de asistencia** a las personas que participaron en las actas

de dieciséis y veintiocho, ambas del mes de marzo del año en curso, así como las firmas de las autoridades que participaron en las mismas, sea una apreciación subjetiva por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, y qué tales actos **violentan al sistema normativo interno** de cada una de las comunidades que son parte del municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, porque de lo contrario, sería exigirles requisitos y formalidades excesivas, tal determinación que se robustece con el criterio adoptado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-131/2015.

Esto es así porque, **dada la trascendencia de los efectos posteriores, se debía garantizar la máxima certeza y seguridad jurídica de dichos actos jurídicos** a fin de que, por una parte, quien convocara a las reuniones, fueran las personas facultadas para ello.

Además, como se razonó con antelación, de dichas documentales no se advierten razonamientos sólidos o constancias con las que se pueda acreditar una negativa por parte de las autoridades municipales que, en su caso, pudieran legitimar la actuación de las autoridades tradicionales.

Lo anterior es así, ya que una decisión de la naturaleza de terminar anticipadamente el mandato de sus autoridades municipales, **deben derivar del consenso legítimo de quienes integran la asamblea, por ende, no resultan válidos, sí no se tiene la certeza de que se le haya otorgado tal facultad.**

Ahora bien, tampoco les asiste la razón a los actores en el sentido, de que el Instituto Electoral Local, no analizó el instrumento notarial número 26,943 Volumen 443 de tres de abril del año en curso, pues refiere que las oficinas del Ayuntamiento se encontraban cerradas, **ya que tal actuación fue, para notificarles a los concejales la convocatoria emitida mediante acta de veintiocho de marzo del año en curso**, para la terminación anticipada de mandato, no así para que las citadas autoridades convocaran a una Asamblea



General Comunitaria, o para la integración del Comité Municipal de Gestión.

Finalmente en lo que refieren que **el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022, no resulta vinculante** para la elección de la terminación anticipada de mandato, y que el Comité Municipal de Gestión, tiene su precedente en **la resolución incidental de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en el expediente SX-JDC-3/2017 y su Acumulado SX-JDC-4/2017.**

Dichas alegaciones **son infundadas**, ya que si bien es cierto el dictamen no es vinculante, tampoco es contradictorio a la integración del Consejo Municipal de Gestión, pues el referido dictamen señala que la **Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria quince días anteriores a la elección.**

En **caso de que no exista autoridad o que no quiera hacerlo, las Autoridades tradicionales:** Socios Principales, Mayordomos, Agentes municipales, de policía, y representantes de los Núcleos Rurales, **convocan a la Asamblea de elección, ordinaria o extraordinaria.**

Por lo que, la parte actora parte de una premisa incorrecta, ya que la Sala Regional Xalapa, **no introdujo la figura del Comité**, por el contrario, **refirió que las autoridades tradicionales podrían formar parte en la preparación de la elección**, siempre y cuando **no sustituyan las facultades** de quien detente el cargo **de la administración municipal.**

Además, como ya se dijo con antelación, señaló como directriz que el órgano encargado de formular y dar seguimiento al proceso de elección extraordinaria en el año dos mil diecisiete, iba a estar integrado por el encargado de la administración municipal los mayordomos y socios principales y en las agencias en los que no se contará con dichas autoridades e iban a estar representadas por sus agentes.

Por lo que **jamás se razonó que las autoridades tradicionales** iban a nombrar o a designar a un Comité que se encargará de llevar a cabo el proceso de elección, **sino por el contrario dichas autoridades integraban el órgano encargado del proceso de elección extraordinario en coadyuvancia del representante de la administración municipal**, y no como erróneamente lo afirma la parte actora.

En ese sentido, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-205/2022, es armónico con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente **en el expediente SX-JDC-3/2017 y su Acumulado SX-JDC-4/2017**, de ahí que la autoridad señala como responsable ajustó su decisión a pegada a los normas consuetudinarias de la comunidad de San Martín Peras, Oaxaca.

II. Estudio de los motivos de disenso marcados con los numerales 3 y 6.

1. Manifestaciones de la parte actora.

1.1. Falta de análisis de la notificación a las autoridades a quienes se les terminó anticipadamente su mandato.

Aducen que el Consejo General del Instituto Electoral Local, realizó apreciaciones subjetivas al haber establecido que no se cumplió con el requisito de notificación a las autoridades a las que se les terminó anticipadamente su mandato.

Ya que refieren que este requisito quedó colmado en el perifoneo de las convocatorias y en el documento que otorgó el Fedatario Público, pues en él se asentó la razón de su dicho, sin que pierda credibilidad la falta de sus anexos, consistentes en el instructivo de notificación y cita de espera, pues su dicho se corrobora con las fotografías anexadas a las diligencias practicadas, poniendo en duda la voluntad de la máxima autoridad del Municipios, que es la Asamblea General Comunitaria.



Además, manifiestan que el derecho de audiencia de los servidores ausentes se garantizó en la propia asamblea, ya que, en ella se les dio la oportunidad de hacer uso de la voz, para defenderse frente a la Asamblea General Comunitaria.

Finalmente, señalan que el Consejo General Electoral se contradice, ya que da por asentado la validez de la lista de participantes a la asamblea, de ahí que los requisitos para la terminación anticipada de mandato no deben de ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus cultura y tradiciones.

1.2. Garantía de audiencia a los concejales a los que se les terminó anticipadamente su mandato.

Consideran que la autoridad responsable valoró incorrectamente la cédula y razón de notificación, así como la fijación de la convocatoria en las puertas de las oficinas de las autoridades depuestas, así como exigir que el instrumento notarial, debería de contener la cita de espera e instructivo de notificación.

Lo cual es erróneo ya que de acuerdo al artículo 85, fracción VI, inciso B), de la Ley del Notariado del Estado de Oaxaca, el Notario solo puede agregar estos documentos a sus apéndices y no al instrumento notarial como lo refiere la autoridad responsable, además que de acuerdo al artículo 84 de la referida Ley, el Notario está facultado para realizar notificaciones.

Por otra parte aducen que a las autoridades delectas se les garantizó su derecho de audiencia, ya que de la literalidad del acta de dieciséis de abril de dos mil veintidós, a todos se les dio la oportunidad de que participaran en la misma, a efecto de que fueran escuchados, aportaran pruebas y alegaran con el fin de defenderse, sin embargo, no lo hicieron, porque no comparecieron a la misma, de ahí que no se puede alegar que les privó de su garantía de audiencia como erróneamente lo aprecia el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Finalmente refieren que los concejales a los que se les terminó anticipadamente su mandato, quedaron enterados de la celebración de la Asamblea General Comunitaria para efectos de que comparecieran a deducir sus derechos ya que a la convocatoria se le dio una publicación y difusión durante quince días consecutivos.

Además de que los concejales fueron debidamente notificados por cédulas que fueron fijadas en las puertas de sus oficinas y en sus domicilios particulares por conducto de sus familiares por un fedatario público, y si bien es cierto no estaban presentes en la Asamblea General Comunitaria de dieciséis de abril de dos mil veintidós, dicha situación es ajena al órgano que realizó la publicación y fijación de la convocatoria y de las personas que comparecieron a la citada Asamblea.

Señalan que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, los concejales debieron de estar trabajando dentro de sus oficinas constituidas en el Municipio, porque no existe ninguna justificación fundada y motivada, para que en su caso se encuentren despachando en otro lugar distinto al que les fue conferido para que ejercieran sus funciones de autoridades Municipales, de ahí que no existe ninguna obligación de las autoridades, de la ciudadanía o del Comité en Gestión en irlos a buscar por Mar y Tierra, cuando su lugar de residencia lo tienen debidamente establecido en el Municipio de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca.

2. Manifestaciones de los Terceros Interesados y de la autoridad responsable²⁹.

Aducen que del instrumento notarial se desprende que se notificó a las autoridades depuestas en sus domicilios particulares, mismas que se entendieron con sus familiares, señalando haber dejado cita de espera e instructivo, sin embargo, al referido instrumento no se agregó las citas de espera ni cédulas de notificación, lo que

²⁹ Se exponen de manera conjunta, ya que las mismas guardan cierta similitud.



conlleva a una falta de certeza de los actos.

Refieren que del contenido del acta de Asamblea General Comunitaria, de dieciséis de abril de la presente anualidad, no se advierte en ningún momento que tanto las autoridades presentes como los ausentes hayan tenido la oportunidad de hacer uso de la voz para defenderse frente a la asamblea, pues solo se limitó a dar por terminado el mandato de las personas depuestas.

Ya que las autoridades municipales que fueron ratificadas, a ninguno se les acusó de irregularidad, hechos o actos cometidos, por lo que, en ese sentido, no hicieron uso de la voz.

Respecto a las autoridades que no asistieron, si bien es cierto, por sí mismo puede no constituir una violación a su derecho fundamental de audiencia, dada las particularidades que revistió la convocatoria, al no cumplir con las formalidades mínimas de certeza, no se cumplió con la garantía de audiencia.

Por otra parte, manifiestan que, la convocatoria no fue emitida por autoridad competente, lo anterior porque no consta la firma del Alcalde Único Constitucional, los Socios Principales, Mayordomos, Agentes Municipales de Policía, Representantes de los Núcleos Rurales, Rancherías, Barrios y Colonias, únicamente fue firmada por los integrantes del Comité Municipal de Gestión, figura que no está constituida como Órgano Electoral del Municipio, de ahí que la convocatoria no revista de validez.

Así señalan que la convocatoria careció de efectividad ya que no existió la posibilidad real de enterarse de su contenido, tal cuestión se concatena con el derecho al debido proceso, consistente en dotar de garantías mínimas para una debida defensa, actualizadas a partir de una adecuada notificación; pues sólo con ellas se hablaría de la posibilidad de tener conocimiento cierto, y oportuno de un proceso de terminación anticipada de mandato.

4. Decisión.

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso, marcados con los numerales **3** y **6**, **son infundados**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Del instrumento notarial número 26,943 Volumen 447, de tres de abril de dos mil veintidós, se obtiene lo siguiente:

[...]

Yo, Notario Público, con fundamento en el artículo 84 fracción VI de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; 110 y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, accedí a la petición del compareciente por ser legal.

CERTIFICACIÓN. Que siendo las once horas del sábados dos de abril de dos mil veintidós, previa ratificación del escrito de petición, me constituí en compañía de los solicitantes, en las oficinas del Palacio Municipal de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca; ubicadas en el Centro de la población. Se trata de un edificio de dos plantas, pintado de color azul, en la planta baja un corredor con arcos, puertas de madera y ventanas y barandales de herrería color blanco (se tomaron placas fotográficas antes durante y después de esa diligencia). Recorrí las siguientes oficinas: Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación, Regiduría de Salud Regiduría de Vialidad y Transporte y Regiduría de Equidad de Género y todas se encuentran cerradas con excepción de LA REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD LA REGIDURÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE Y LA REGIDURÍA DE EQUIDAD Y GÉNERO Y LA REGIDURÍA DE HACIENDA, pregunte a los señores SAMUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ y FRANCISCO RAMÍREZ MÉNDEZ, de entre más de diez personas que se encontraban en el Palacio Municipal, quienes en esencia me dijeron uno en pos del otro, que desde el catorce de noviembre de dos mil veintiuno, no se abre dichas oficinas y que los Concejales propietarios y suplentes al parecer ya no viven en el pueblo y abandonaron sus cargos, que sólo atienden las cuatro Regidurías antes mencionadas, mientras que las oficinas del Presidente Municipal (cuya oficina no tiene ningún letrado, pero por el dicho de mis acompañantes, es la oficina donde atiende el Presidente Municipal) Síndico Municipal, Regiduría de Obras, Secretaria Municipal y Tesorería Municipal no hay servicio al público.

NOTIFICACIONES: En virtud de que no se encontró ninguno de los concejales buscados para hacerles entrega personal de la convocatoria y de esa manera tengan conocimiento con anticipación y de manera clara y por escrito para ejercer su derecho de audiencia dado que se trata de una convocatoria a los ciudadanos del Municipio para decidir en la Asamblea Consuetudinaria la revocación anticipada de sus mandatos, por las graves irregularidades cometidas durante su desempeño y el abandono de los cargos que ha sido certificado en esa diligencia, según me dijeron los solicitantes, procedimos a constituirnos en cada uno de los domicilios de los referidos concejales en compañía de los integrantes del comité mencionado.

Siendo las doce horas, me constituí en la casa del señor MAURILIO GONZÁLEZ TORRES, Regidor propietario de obras, ubicado en la Agencia Municipal de San Miguel Peras (frente a su casa que está en una parte alta se ve la carretera a Coicoyán y no hay casas cerca) en donde fue atendido por su nuera quien dijo llamarse LUZ ANGÉLICA MENDOZA RUBIO, quien me dijo que su suegro se encontraba dando tequio en el templo de la Comunidad y entonces le deje cita espera para una hora después; también dijo que ella habla español y no Mixteco. Enseguida nos constituimos en el referido templo en donde encontramos a cuatro trabajadores y a ISRAEL GONZÁLEZ VILLA, quien dijo ser hijo de MAURILIO GONZÁLEZ TORRES y su esposa de LUZ ANGÉLICA; le hice saber el motivo de



mi presencia y ya me había entrevistado con su esposa LUZ ANGÉLICA, a quien le había dejado Cita de Espera a su papá; quien me dijo que su papá se encontraba fuera de la Comunidad; el hijo no quiso recibir nada, tampoco se identificó pero tomó fotos con su celular de la convocatoria, que la presenté; una hora después regresé al domicilio de MAURILIO GONZÁLEZ TORRES, y volví a ser atendido por su nuera LUZ ANGÉLICA, a quien le explique el motivo de mi presencia pero no quiso recibir ni el instructivo ni la convocatoria y tampoco quiso identificarse y accedió a tomar fotos con su celular de los documentos mencionados; tanto la nuera como el hijo de la persona buscada, le tomaron fotos con su celular a la Cita de Espera y al Instructivo que le presenté y que no quisieron recibir, tampoco firmaron y tampoco quisieron identificarse; de igual manera mis acompañantes procedieron a tomar fotos de las dos personas mencionadas a quienes nos dijeron que le harían saber a MAURILIO GONZALEZ TORRES el objetivo de nuestra presencia ya que ellos mismos leyeron que se dan por enterados y que por conducto de ellos le enterarían que es para citarlo a una Asamblea General Comunitaria para el sábado dieciséis de abril del presente año a las diez de la mañana en la Explanada del Palacio Municipal.

Siendo las trece horas con treinta minutos me constituí en el domicilio de ANSELMO Rodríguez MENDOZA, Regidor de Salud Propietario, ubicado en la Comunidad de Guadalupe del Progreso, en la calle Vicente Guerrero en donde fui recibido por la señora Ema Cruz Martínez, quien dijo ser la esposa del señor MAURILIO, y un joven que dijo ser su hijo pero no proporcionó su nombres y tampoco quisieron identificarse, pero mis acompañantes identificaron que efectivamente son esposa e hijo de la persona buscada; el joven nos tomó fotografías con su celular y también a la Cita de Espera e Instructivo, que no quisieron recibir, pero quedaron enterados del objetivo de nuestra presencia, porque ellos mismos leyeron la Convocatoria y de que el señor ANSELMO, deberá comparecer a la Asamblea General Comunitaria, para el sábado dieciséis de abril del presente año a las diez de la mañana en la Explanada del Palacio Municipal, por lo que lo di por notificado.

Siendo las trece horas con cincuenta minutos me constituí en la Avenida Lázaro Cárdenas sin número, de la cabecera de San Martín Peras, en dónde se encuentra en una casa de dos plantas pintada de blanco con azul, en la plata baja está una tienda propiedad de ROMAN JUÁREZ CRUZ, Presidente Municipal propietario y fue atendido por GUADALUPE ORTIZ SALVADOR, quien dijo ser suegra de la persona buscada, quien me dijo que ahí vive el señor ROMÁN porque es propiedad de él, pero que junto con su esposa doña MARCELINA VEGA ORTIZ, se fueron hace unos días de esa casa y del pueblo y desconoce su paradero, pero que ella le informará por teléfono y a su yerno de la fecha de la Asamblea, por lo que se dio por notificada porque la Convocatoria se le leyó en español y en su lengua materna el Mixteco por la interprete Claudia Ramírez González; hago constar que la señora GUADALUPE ORTIZ SALVADOR, se encuentra con su nieto Diego Juárez Díaz y se trata de una persona de avanzada edad, que no quiso dar mayor información ni quiso identificarse, tampoco quiso recibir la convocatoria.

Siendo las catorce horas nos constituimos sobre la misma Avenida Lázaro Cárdenas sin número, donde se encuentra una casa de dos plantas con una puerta azul y ventana de herrería, domicilio de VÍCTOR SALVADOR VEGA, Síndico Municipal Propietario, pero nadie abrió ni contestó nuestro llamado, por lo que a petición de mis acompañantes en la esquina siguiente sobre la calle Hidalgo, me constituí en la casa de JUANA DÍAZ RAMÍREZ, quien dijo ser cuñada de VÍCTOR SALVADOR VEGA, por ser esposa de su hermano, quien nos dijo que el referido VÍCTOR ya se fue del pueblo y no se encuentra viviendo en su casa y no hay nadie quien dé razón de su paradero; y si tenía noticias de su cuñado, le haría saber que tenía que comparecer a la Asamblea, dicha señora JUANA se encontraba con dos mujeres más haciendo labores de cocina en el patio de su casa, no quisieron identificarse y tampoco recibió ningún otro documento, pero se le leyó la convocatoria en español y en su lengua materna el Mixteco con apoyo de la intérprete Claudia Ramírez González, por lo que quedaron enteradas.

Siendo las catorce horas con ocho minutos, me constituí nuevamente en el Palacio Municipal en las oficinas de la Regiduría suplente de Salud OTILIA FLORES LÓPEZ a quien le hice saber el motivo de mi presencia, leyó la cita de espera y el instructivo de notificación instructivo, le tomo fotografías con su celular y por la

misma vía telefónica se comunicó con alguna persona a quien le informó de mi presencia y luego me dijo que no recibiría nada y que tampoco se identificaría, sin embargo, ella misma leyó la Convocatoria, por lo que quedó enterada de la Asamblea General Comunitaria para el sábado dieciséis de abril del presente año a las diez de la mañana en la Explanada del Palacio Municipal. En dicha oficina se encontraba la Regidora de Equidad de Género, MANUELA LÓPEZ DÍAZ, quien escuchó todo lo que le platique con la regidora OTILIA y en su momento le notifiqué también a ella personalmente sobre la Convocatoria de dicha asamblea y me dijo al igual que OTILIA, que quedaba enterada pero que no se identificaría y tampoco firmaría ningún documento, pero mis acompañantes las identificaron por sus y cargos.

Siendo las quince horas me constituí en la Agencia de San Juan del Río y junto a donde guardan la patrulla de la Agencia, que ahí estaba, se encuentra una tienda y es el domicilio señalado como BRAULIO GONZÁLEZ ORTIZ, Regidor de Educación Propietario; al entrar me encontré con su papá FRANCISCO GONZÁLEZ VILLEGAS, pues así me lo indicaron mis acompañantes y se trata de una persona un tanto violenta porque nos dijo que de manera grosera que él no sabía nada de su hijo BRAULIO y que ya no se encontraba en el pueblo, se subió a su camioneta NISSAN BLANCA, dio el portazo y salió a velocidad; por lo que entramos a la tienda y nos recibió la señora FRANCISCA ORTIZ MARTÍNEZ, quien dijo ser la mamá de BRAULIO GONZÁLEZ ORTÍZ, quien nos dijo que hasta hace unos días en esa casa vivió su hijo, pero que ya se fue del pueblo y desconoce su paradero; no quiso recibir Cita de Espera e Instructivo y tampoco quiso identificarse pero mis acompañantes la identificaron por su nombre y como madre del Regidor buscado quien leyó la convocatoria y dijo que ella lo informaría a su hijo que tiene que comparecer por lo que a través de ella se dio por notificado.

Siendo las quince horas con treinta minutos, me constituí en la Agencia Municipal de Ahuejutla, en el domicilio de SEBASTIÁN LOPEZ ESPINOZA, Suplente del Presidente Municipal, ubicado en la calle Benito Juárez sin número, donde fue atendido por dos jóvenes, uno de ellos no quiso identificarse, pero por el dicho de mis acompañantes mencionaron que se llama RIGO, la otra persona sí dijo llamarse ERIKA LÓPEZ MÉNDEZ, ambos me dijeron que son hijos de SEBASTIÁN López, no se identificaron pero sí recibieron las Cita de espera, para regresar una hora después; siendo las dieciséis horas con treinta minutos, regrese a dicho domicilio y ERIKA LÓPEZ MÉNDEZ, me dijo que su padre se encuentra fuera de la población por lo que la diligencia de notificación se realizó con ella recibió el instructivo con la relación sucinta de la Convocatoria que se le leyó en español y en su lengua materna el Mixteco con ayuda de la intérprete Claudia Ramírez González y me dijo que quedaba enterada y se lo comunicará a su papá el suplente del Presidente Municipal.

Siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos, me constituí en la Agencia del Espinal Peras, San Martín Peras, en el domicilio conocido de CARLOS VÁZQUEZ ZARAGOZA, Suplente del Regidor de obras, en donde fui atendido por él directamente, quien no se identificó y tampoco quiso que se tomaran fotografías, recibió la convocatoria y además se le leyó en español y en su lengua materna el Mixteco, pero no quiso firmar ningún documento y dijo que se daba por enterado de la Asamblea General Comunitaria para el sábado dieciséis de abril del presente año a las diez de la mañana en la Explanada del Palacio Municipal; y me fue identificado por mis acompañantes por su nombre y cargo. Se trata de un hombre de tez morena, cabello negro, cara redonda, de aproximadamente 1.75 metros (un metro setenta y cinco centímetros) de estatura, aproximadamente de cincuenta años de edad.

Siendo las dieciocho horas con treinta minutos, me constituí en la calle Dos de abril sin número, Centro, en la cabecera Municipal de San Martín Peras, domicilio de HERMELINDA LÓPEZ TENORIO, suplente de la Regidora de Vialidad y Transporte, donde fue atendido por FÉLIX CÁSTULO LÓPEZ TENORIO, quien no quiso identificarse pero dijo ser papá de HERMELINDA, le dejé cita de espera para regresar una hora después. Siendo las diecinueve horas con treinta minutos regresé nuevamente en busca de HERMELINDA LÓPEZ TENORIO y su papá me dijo que no se encontraba en el pueblo, por lo que la diligencia se llevo a cabo con él, recibió el instructivo con relación sucinta de la Convocatoria que se le leyó en español en su lengua materna el Mixteco con la ayuda del intérprete Claudia



Ramírez González, y me dijo que él le enteraría a su hija que debería de acudir a la Asamblea General; no quiso firmar y tampoco se identificó pero me lo identificaron mis acompañantes.

Siendo las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, me constituí en el domicilio de FIDELA LÓPEZ SALVADOR, suplente del Regidor de Educación ubicado en el callejón del Maestro sin número, Centro donde fui atendido por MARTINA SALVADOR ZÁRATE, quien dijo que es mamá de FIDELINA LÓPEZ SALVADOR, recibió la Cita de Espera para regresar una hora después. Siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos regresé al domicilio fui atendido nuevamente por MARTINA SALVADOR ZÁRATE, con quien se realizó la diligencia de Notificación, le deje el instructivo y dijo que ella le informaría a su hija sobre la Asamblea, ya que se le leyó la Convocatoria en Español y en su idioma materno el Mixteco, no quiso identificarse, ni firmar de recibido, pero mis acompañantes la identificaron.

Se tomaron placas fotográficas de cada una de las diligencias de notificación, que agrego al apéndice de este Instrumento con las letras "F" a la "O". Y no habiendo otro asunto que tratar, regrese a mi residencia oficial a las veinte horas del mismo día.
[...]

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

El artículo 83, de la citada Ley señala que el acta notarial es un instrumento autorizado por el notario mediante el cual consigna hechos con su firma y sello apreciados por medio de sus sentidos.

Por su parte el artículo 84, enuncia que el notario puede consignar notificaciones, aviso, interpretaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles.

Así el artículo 85, señala que, en las actas relativas a los hechos se deberá de observar, lo siguiente:

Las notificaciones que la ley permita hacer por medio del Notario o que no estén expresamente reservadas a otro funcionario, podrá hacerlas **el Notario por medio de instructivo que contenga la relación sucinta del objeto de la notificación, siempre que a la primera búsqueda no se encuentre a la persona que deba ser notificada;** pero cerciorándose previamente de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona con quien se entiende la notificación y;

En el acta hará constar lo que al respecto exponga la persona a

quien se busca, y si se negó a escucharla o a firmarla.

Si en la primera búsqueda no se le encuentra; previa cita de espera y cerciorado el Notario de que aquella tiene su domicilio en la casa señalada, entregará a la persona con quien entienda la diligencia, un instructivo firmado y sellado que contendrá una relación clara y sucinta del objeto de ella, y una copia del mismo para agregar al apéndice, haciendo constar en el acta si la persona con quien se entendió recibió o no el instructivo, y si firmó la copia y el acta.

Lo **infundado**, de los motivos de disenso radica en que **no se tiene la certeza de que se haya notificado a las autoridades municipales las convocatorias de terminación anticipada de mandato**, máxime que, al tratarse de este tema, **no debe haber lugar a dudas de que las personas a quienes se le juzgaría y probablemente se les privaría de una prerrogativa ciudadana tuvieron conocimiento de ello a efecto de poder ser oídos.**

Ahora bien, la certeza debe entenderse en el conocimiento previo de quienes participan de las reglas de su propia actuación **y de las autoridades electorales (o las que organizan los procesos electivos)**, estén apegadas a la realidad material o histórica, es decir, **que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.**

Y si bien es cierto, obra en autos el instrumento notarial³⁰ 26,943 Volumen 447, mediante el cual el Notario notifica a las autoridades municipales la convocatoria de la terminación anticipada de mandato, sin embargo, **no genera convicción de que las personas buscadas realmente hayan tenido conocimiento de su contenido.**

³⁰ Documental que tiene valor indiciario, ya que es recabada de manera unilateral en el ámbito privado, por lo que resulta insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contiene, por lo que, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deba ser administradas que las pueda perfeccionar o corroborar.



Ya que de las certificaciones que realizó el notario de todas se advierte qué, se entendieron con personas distintas a las autoridades municipales, con algún familiar o alguna otra persona que los atendió, en los domicilios de las personas que buscaban.

En solo dos notificaciones, se hizo valer la cita de espera, pues así se desprende de las realizadas en los domicilios de Maurilio González Torres y Hermelinda López Tenorio, ya que de las mismas, se advierte que el notario en un primer momento al no encontrar a la persona que buscaba, refirió con las que se entendió la diligencia, que regresaba en una hora para entender la notificación con la persona que buscaba, y al transcurso de la hora programada el notario regresó a los domicilios y al no encontrar a las autoridades municipales los realizó con las personas que lo atendieron.

Entendiéndose a la citación como el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona, en un momento determinado a fin de presenciar una diligencia, cuya finalidad es darle oportunidad de entenderla en forma personalísima y evitar la inobservancia de las garantías de audiencia.

Ahora bien, de las restantes notificaciones **no se advierte**, que el notario haya realizado la cita de espera, por el contrario, solo refirió que se les entregaba, la cita de espera y el instructivo, sin embargo, las autoridades con las cuales se les practicó estas diligencias, no tuvieron la oportunidad de entender de manera personalísima la diligencia, además de que el notario, no refiere alguna imposibilidad o algún hecho del que porque en estas notificaciones no hizo uso de la cita de espera.

Maxime que la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, faculta a los notarios de que en las notificaciones y siempre que en la primera búsqueda no se encuentra la persona con la que se va a entender la diligencia, **previa cita de espera** entregará a la persona con quien entienda la diligencia, un instructivo firmado y sellado.

De ahí que, en las notificaciones realizadas por el notario se debe de realizar la cita de espera, es decir cuando no se encuentre la persona que se busca deberá citarle para una hora en específico.

Lo que en el caso solo aconteció en dos notificaciones, de ahí que el instrumento notarial, **no genere certeza**, de que con tales razones se les **estuviera notificando las convocatorias** para decidir la terminación anticipada del mandato, a las autoridades municipales

Al efecto, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el instrumento notarial contiene fotografías, que a decir de la parte actora manifiestan las diligencias realizadas.

Sin embargo, en criterio de este Tribunal, dichas fotografías, al ser pruebas técnicas, son insuficientes por sí solas para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se acrediten plenamente los efectos pretendidos respecto a la diligencias realizadas, **pues solo pueden generar indicios**³¹.

Por tanto, no alcanzan el valor que la parte actora pretende atribuirles, además de que tampoco cumplen con los requisitos de la Ley de Medios Local, para la aportación de las pruebas técnicas.

Los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios convectivos, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos.

Así, los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas que pretenden acreditar las partes en un litigio, cuya función consiste en generar convicción en el ánimo del juzgador, mediante el cual, pueda deducir

³¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la jurisprudencia 36/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



indirectamente la existencia de un hecho desconocido a partir de otros debidamente probados.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, ha resuelto que el alcance demostrativo de los indicios es valorado libremente por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio técnico, de acuerdo a su contenido, así como por las circunstancias en que se obtuvo y la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se deriven de los expedientes respectivos.

En estos términos, se determina que las pruebas ofrecidas y analizadas en el caso concreto, únicamente tienen **valor probatorio indiciario.**

En efecto, se ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son las fotografías, videos y notas periodísticas electrónicas, **únicamente tienen un valor probatorio de indicio,** que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, **son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos,** sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, **instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza,** ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En ese orden de ideas, y de acuerdo con lo expuesto, es claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados, resultan ineficaces para acreditar lo pretendido.³²

³² Es aplicable por analogía y en lo conducente: la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN." Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 23 y 24.

Señalado lo anterior, a juicio de esta autoridad, el instrumento notarial, no es suficiente para tener por acreditado los hechos afirmados que se pretenden probar en el presente medio de impugnación.

Ello porque, con independencia de lo que se pueda derivar de su contenido, lo cierto es que se tratan de evidencias que fueron recabadas de manera unilateral en el ámbito privado. Es decir, no existe un elemento adicional que derive de una fuente externa que genere al menos la presunción indiciaria de que el hecho que se pretendió capturar se encuentra contenido en distintas fuentes y les consta a diversas personas.

En consecuencia, **no se puede tener por válida la convocatoria y la garantía de audiencia**, máxime que, al tratarse de un tema trascendente como la terminación anticipada de mandato, no debe haber lugar a dudas de que las personas a quienes se les juzgaría y probablemente se les privaría de una prerrogativa ciudadana tuvieron **pleno** conocimiento de ello a efecto de poder ser oídos.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el tercero interesado en su escrito de comparecencia señala que, el once de febrero de dos mil veintidós, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 20/2022, les concedió la suspensión solicitada, para el efecto de que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, se abstuviera de ejecutar las resoluciones tendentes a la terminación anticipada de mandato, y que la misma no fue tomada en cuenta por el Instituto Electoral Local.

Sin embargo, dicho acto no les causa perjuicio, pues el acuerdo impugnado declaró como no válida, la terminación anticipada de su mandato, además de que no se ordenó a autoridad electoral alguna, se abstuviera de emitir algún fallo, de ahí que puedan ser revisables los actos de la comunidad de San Miguel Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca.



DÉCIMO PRIMERO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **infundados**, los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2022, emitido por el Instituto Electoral Local.

2. Toda vez que se advierte que existe una problemática latente en el Ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; a efecto de solucionar la problemática de manera pacífica, se ordena **vincular a la Secretaría General de Gobierno** para que dentro del plazo no mayor a diez días hábiles realice las gestiones necesarias y conforme a su competencia determine las acciones más eficaces para atender el conflicto existente en el referido Municipio.

Debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes las acciones implementadas, apercibida que de no hacerlo de esa manera se le amonestará en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención a los Acuerdos Generales 07/2020 y 05/2022, emitidos por el Pleno de este Tribunal, notifíquese a la parte actora del Juicio Electoral presentado el primero de julio, por correo electrónico; a la parte actora del restante Juicio Electoral, y a los terceros interesados, en sus domicilios señalados para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio Ciudadano **JDC/675/2022**, al Cuaderno de Antecedentes **C.A./278/2022**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se encauza el Cuaderno de Antecedentes **C.A./278/2022** y su Juicio Ciudadano **ACUMULADO JDC/675/2022**, a los denominados Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, de acuerdo a lo determinado en el presente fallo.

TERCERO. Se declaran infundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora y se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, de acuerdo a lo razonado en la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³³, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁴, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Jmh.

³³ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³⁴ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.